



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

TRIBUTOS

El Excmo. ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2025, aprobó provisionalmente, la modificación e imposición de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial del dominio público local.
- Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público local con terrazas con veladores y otros elementos complementarios.

Durante el periodo de exposición pública establecido conforme al artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de la Haciendas Locales, no se han presentado reclamaciones por lo que dichos acuerdos quedan automáticamente elevados a definitivos conforme con lo dispuesto en el artículo 17.3 del citado texto legal.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dichos acuerdos agotan la vía administrativa, por lo que, en virtud del artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra los mismos los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, de conformidad con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones aprobadas de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles y del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica; así como a la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial del dominio público local y de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público local con terrazas con veladores y otros elementos complementarios.

En Miranda de Ebro, a 16 de diciembre de 2025.

El alcalde accidental,
Pablo Gómez Ibáñez

* * *



1. – MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)

Modificación del cuadro relativo a los tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, artículo 7.º 1 párrafo 2.º, que queda del siguiente modo:

CÓDIGO	USO	UMBRAL DE VALOR CATASTRAL	TIPO DIFERENCIADO
I			
S	Industrial	348.114,52 €	1,10%
O	Oficinas	179.834,80 €	1,10%
C	Comercial	150.000,00 €	1,05%

2. – MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM)

Modificación del artículo 7.2 y 3, que se suprime, que quedan del siguiente modo:

«Artículo 7.º –

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. En el caso de las primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, el mismo se gestionará en régimen de autoliquidación practicada por el sujeto pasivo a través de la sede electrónica municipal o por el Servicio de Tributos. En ambos supuestos deberá aportarse certificado de las características técnicas del vehículo y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo».

3. – MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Modificación del artículo 9.º de la ordenanza que queda del siguiente modo:

«Artículo 9.º – *Régimen de declaración e ingreso.*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en los casos de los siguientes aprovechamientos, conforme a las tarifas de la tasa relacionadas en el artículo 6.º 2 de la presente ordenanza:

- Tarifa 1.ª: aprovechamientos fijos o permanentes.
- Tarifa 2.ª: aprovechamientos temporales.
- Tarifa 3.ª: vallas, andamios, contenedores, etc.



2. En el caso de la tarifa 4.^a: mercadillo semanal.

La tasa tiene carácter de tributo periódico por recibo por lo que, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón, tras la preceptiva autorización para la utilización privativa o aprovechamiento especial, las sucesivas liquidaciones se notificarán colectivamente mediante exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. En supuestos diferentes del previsto en el apartado «Tarifa 2.^a: aprovechamientos temporales», las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

4. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará declaración expresa de la superficie a ocupar o cualquier otro elemento necesario para la determinación de la correspondiente tasa de acuerdo con las tarifas».

4. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO Y USO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS CON VELADORES Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

Modificación de los artículos 6 y 7 de la ordenanza que quedan del siguiente modo:
«Artículo 6.^º – Período impositivo y devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la autorización.

2. Cuando la utilización o el aprovechamiento especial deba durar menos de la temporada, que coincide con el año natural, el período impositivo será el determinado en la licencia municipal.

En este caso, el devengo se produce en el momento de autorizar la correspondiente licencia.

En los supuestos de inicio en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, si el comienzo de la utilización o aprovechamiento no coincide con la temporada, la cuota se calculará proporcionalmente al número de meses que resten para finalizar el período autorizado, incluyendo el del mes del día del comienzo.

3. Cuando la utilización o el aprovechamiento especial haya sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el período impositivo coincidirá con la temporada anual, la tasa se devengará el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de baja definitiva.

Las bajas en la utilización o el aprovechamiento especial, deberán ser comunicadas de forma expresa por el titular de la licencia. La cuota anual se calculará proporcionalmente



teniendo en cuenta los meses en los que se ha producido la ocupación de dominio público incluyendo aquél en el que se causa la baja.

4. Cuando por causas imputables al ayuntamiento, el derecho a la utilización o aprovechamiento del terreno de uso público previsto en esta ordenanza no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe satisfecho.

5. Con carácter general, en los supuestos de cambios de titularidad del establecimiento principal al que se encuentra vinculada la terraza, se considerará que no se cesa en el aprovechamiento del dominio público, salvo que se acredite expresamente lo contrario. Por tanto, a efectos del cálculo de la tasa, el cambio de titular de la autorización no tendrá ningún efecto en la cuota del ejercicio en el que se produzca, teniendo efectos para el ejercicio siguiente.

Las cuotas a abonar se calcularán proporcionalmente al número de meses de ejercicio de la actividad de cada una de las titularidades de la autorización, siempre y cuando sea notificada expresamente dicha circunstancia al departamento de tributos, de forma previa al cambio de titularidad. Si coinciden en el mismo mes el alta y la baja se liquidarán ambos meses al primer titular.

Artículo 7.º – Gestión, liquidación e ingreso.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de las utilizaciones o aprovechamientos gravados según lo dispuesto en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, conforme a lo establecido en la ordenanza reguladora de la instalación de elementos hosteleros permanentes, terrazas de veladores, barricas y mesas altas de la ciudad de Miranda de Ebro.

2. El servicio del ayuntamiento encargado de la autorización, comprobará e investigará las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad o se presente baja justificada por el interesado o por sus representantes.

5. La presentación de la baja, surtirá efectos a partir del primer día del ejercicio siguiente a su presentación, salvo en los casos de cambios de titularidad en los que se actuará conforme a lo indicado en el apartado 5 del artículo anterior.

La falta de presentación de la declaración de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.



6. Las autorizaciones tendrán carácter real.

7. En los supuestos de utilización o aprovechamientos especiales continuados, la tasa, que tiene carácter de tributo periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón, las sucesivas liquidaciones se notificarán colectivamente mediante exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.

En cualquier momento de la misma, el ayuntamiento podrá requerir al sujeto pasivo la presentación del documento justificativo de pago de la tasa del ejercicio en curso.

El incumplimiento de la obligación de satisfacer la tasa, determinará la revocación de la licencia y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados».